

Respecto de las normas procesales que regulan dicha actuación, es también jurisprudencia reiterada de este Tribunal (por todas, STC 234/1988) que en el procedimiento laboral la ordenación de los actos de comunicación de los actos judiciales que se regula en los arts. 26 y siguientes de la L.P.L. han de practicarse con el máximo respeto a lo establecido en dichos preceptos para evitar situaciones de indefensión de las partes.

En dichas normas se establecen distintas modalidades de notificación y citación, unas que han de realizarse con carácter principal y ordinario y otras con alcance supletorio y excepcional, perteneciendo al primer grupo la citación por comparecencia de los interesados en el local de la Magistratura —art. 26—, la notificación domiciliaria mediante entrega de cédula al destinatario y, si éste no fuese hallado, al pariente más cercano, familiar o criado y, en su defecto al vecino más próximo que fuera habido —art. 27— y la citación mediante correo certificado con acuse de recibo —art. 32—. Siendo de carácter supletorio y excepcional la citación edictal o publicación de la cédula en el «Boletín Oficial de la Provincia», prevista para los supuestos de domicilio desconocido o ignorado paradero (art. 33).

4. Pues bien, de las actuaciones judiciales tenidas a la vista resulta que, en el presente caso, la Magistratura de Trabajo procedió al emplazamiento de la demandada en la siguiente forma: Primeramente lo hizo, de conformidad con el art. 32 de la L.P.L., por correo certificado con acuse de recibo y, devuelto el sobre con la indicación de «se ausentó», ordenó el emplazamiento por el Agente judicial en el domicilio de la empresa en la forma que determinan los arts. 26 y 27 de la citada Ley. Y es aquí donde se produjo el incumplimiento de los requisitos previstos en dichos preceptos. El Agente judicial, en lugar de hacer entrega a las personas que se hallaban en el domicilio de la empresa de la correspondiente cédula de citación, conforme dispone el art. 27 de la L.P.L., hizo constar que no se hallaba en el mismo la interesada ni su esposo y el Juzgado acordó seguidamente la citación por edictos que autoriza el art. 33 de la L.P.L. para los casos en que «no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero». Esta manera de actuar, al omitir lo ordenado por el art. 27 de la citada Ley, entraña el defectuoso emplazamiento que denuncia la recurrente y que también señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones en las que solicita el otorgamiento del amparo.

5. Resta por examinar si, como sostiene la parte demandante en el proceso laboral, personada como recurrida en este recurso de amparo, fue la conducta de la demandada en dicho procedimiento, hoy recurrente en amparo, la que ha motivado la situación de indefensión por ella denunciada. Mas lo cierto es que de las actuaciones no se desprende negligencia alguna que permita hacer tal afirmación, ni se señalan indicios de que conociera la existencia del procedimiento seguido en su contra. Resulta, por el contrario, que tenía domicilio conocido y que éste figuraba en la guía de teléfonos y que los actores en el proceso laboral pudieron con facilidad designarlo en las diligencias solicitadas para la ejecución de la Sentencia. En estas circunstancias no puede imputarse a la recurrente en amparo, por no resultar de las actuaciones judiciales, una conducta que excluya la aplicación al caso de la reiterada doctrina legal que ha quedado expuesta y que, por elementos exigencias del derecho de defensa, ha de conducir al otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión.

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Zaragoza de 6 de octubre de 1988, dictada en Autos 558/88 sobre despido.

3.º Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la citación para los actos de conciliación y juicio, a fin de que sea citada con todas las garantías legales.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

10687 Sala Primera. Sentencia 104/1993, de 22 de marzo. Recurso de amparo 2.175/1990. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción número 2 de La Laguna, dictada en vía de apelación en autos por accidente de tráfico que condenó a la compañía aseguradora recurrente como responsable civil. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Caducidad de la acción de amparo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.175/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de «La Paternal Sica, Sociedad Anónima», asistida por el Letrado don Alfredo Flórez Plaza, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Laguna, de 3 de julio de 1990. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 3 de septiembre de 1990, el Procurador señor Vila Rodríguez interpone recurso de amparo en representación de «La Paternal Sica, Sociedad Anónima». La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. Como consecuencia de un accidente de tráfico se abrieron las correspondientes diligencias que concluyeron con una Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de La Laguna, que condenaba al conductor de uno de los vehículos implicados como responsable de una falta de imprudencia, declarando res-

ponsable civil directa a la compañía aseguradora Zurich. Interpuesto recurso de apelación, la Sentencia ahora recurrida modificó la anterior resolución, entendiendo que el responsable de los hechos es el conductor del otro vehículo siniestrado; en consecuencia, condena como responsable civil directo a su compañía aseguradora, Paternal Sica, actual recurrente en amparo. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24 de la Constitución. Entiende la entidad actora que ha sufrido indefensión ya que en ningún momento de la causa penal en la que ha resultado condenada como responsable civil ha sido convocada como parte.

2. Tras acordarse, por providencia de 26 de noviembre de 1990, de la Sección Primera, la remisión de testimonio de las actuaciones previas, por providencia de 28 de enero de 1991, de la misma Sección, se admitió a trámite la demanda de amparo y se acordó el emplazamiento de las partes en el proceso previo, concediéndose plazo para alegaciones de la demandante de amparo y del Ministerio Fiscal por nueva providencia de 13 de mayo de 1991.

3. En su escrito de alegaciones, presentado el 5 de junio de 1991, el Fiscal, ante el Tribunal Constitucional daba por reproducidos los antecedentes que constan en la demanda de amparo y en las actuaciones judiciales, exponiendo que la actora denuncia que la Sentencia impugnada vulnera el art. 24.1 de la Constitución porque ha sido condenada, *inaudita parte*, al pago de una indemnización sin haber sido citada ni convocada al proceso.

Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del examen del art. 784.5 de la L.E.C., en cuanto se refiere a la intervención de las aseguradoras en el proceso penal, se desprende que es necesario realizar alguna matización respecto a la acción civil nacida de delito y ejercitada contra terceras personas o entidades que no son terceros ofendidos por el delito, sino responsables por mandato legal o contrato. En este supuesto, es preciso mantener la vigencia del derecho de defensa contradictoria contenido en el art. 24.1 de la C.E., y plenamente exigible en el proceso penal. En materia de seguros voluntarios, las compañías aseguradoras poseen además un interés en la fijación del *quantum* de la indemnización, por lo que debe, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, cumplirse en la fase sumarial los arts. 784.5 y el 785 de la L.E.C.

Si bien estos preceptos —añadía el Fiscal— no son aplicables al juicio de faltas, esto no significa que las compañías aseguradoras, en esta clase de proceso penal, no gocen, como afirma la STC 4/1982, como sujetos jurídicos, en toda clase de procesos judiciales, del derecho de defensa contradictorio como parte contendiente o que legalmente debiera serlo. Dado que el concepto jurídico constitucional de indefensión no se corresponde con el concepto de infracción procesal, es necesario determinar si en este caso concreto ha existido la privación o limitación del derecho de defensa. No se encuentra en situación de indefensión la persona, que, conocedora de la existencia del proceso penal, ha dejado de intervenir en él por un acto de su voluntad.

Debe, pues, preguntarse —indicaba el Fiscal— si la actora tuvo conocimiento o no del proceso judicial. Este proceso judicial afecta a los intereses legítimos de la recurrente en cuanto podía ser condenada, como así fue, al pago de una indemnización derivada de la responsabilidad civil asumida mediante la correspondiente póliza y de las actuaciones judiciales, que constan en el proceso constitucional, se desprende, por un lado, que el órgano judicial ni ha informado a la actora de la existencia del proceso ni le ha citado al juicio de faltas,

ni le ha notificado la sentencia de instancia, ni le ha emplazado para comparecer en el recurso de apelación, ni le ha convocado para la vista de este recurso, y por otro lado, no aparece un sólo dato objetivo que permita afirmar que la aseguradora conocía el proceso. Tampoco consta, por tratarse de un juicio de faltas, que se hubiera tomado respecto a la compañía aseguradora las prevenciones señaladas en los arts. 784.5 y 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De lo expuesto se desprende que la recurrente no conocía la existencia del proceso y no es posible exigir que pruebe esta ignorancia porque existe una prerrogativa de probidad y no cabe imponer la prueba de un hecho negativo.

En consecuencia, el Fiscal interesaba que se dicte Sentencia en la que acuerde otorgar el amparo.

4. Por escrito presentado el 28 de mayo de 1991, la representación de la demandante de amparo formuló sus alegaciones en que daba por reproducida la argumentación de su escrito inicial, reiterando su solicitud de estimación del amparo.

5. Por providencia de 18 de febrero de 1993, la Sección Primera acordó, de conformidad con el art. 84 de la LOTC, comunicar a la entidad recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal la eventual existencia, como motivo de admisión, de la extemporaneidad de la demanda de amparo, concediendo un plazo de cinco días para alegaciones. En dicho trámite, el Ministerio Fiscal instó desestimación del recurso de amparo al concurrir su extemporaneidad, y la entidad recurrente alegó que, no habiendo sido parte, la Sentencia no se le notificó, sino que fue requerida de pago en ejecución de Sentencia, al tiempo que se le dio traslado de la tasación de costas, por lo que el cómputo del plazo no se inició el 13 de julio de 1990.

6. Por providencia de 15 de marzo de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 44.2 de la LOTC preceptúa que el recurso de amparo deberá interponerse en el plazo de veinte días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial. Según reiterada doctrina de este Tribunal (STC 130/1990, por todas), dicho plazo es perentorio, de caducidad del derecho a recurrir, improrrogable y de imposible suspensión, comenzando al día siguiente de la fecha de notificación de la última resolución judicial recaída en el proceso previo del que deriva la impugnación formulada en esta sede constitucional (STC 162/1990). En el cómputo de dicho plazo, por último, no se incluyen los días inhábiles, según doctrina y práctica constante de este Tribunal desde la STC 14/1982, considerándose los días del mes de agosto como hábiles, según previene el art. 2 del Acuerdo de 15 de junio de 1982, del Pleno de este Tribunal («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio del mismo año), corriendo durante ese mes los plazos para el inicio de los procesos constitucionales.

Pues bien, en el presente caso, como la propia demandante de amparo reconocía en al demanda inicial y las actuaciones judiciales corroboran, la Sentencia de 3 de julio de 1990 impugnada le fue notificada el 13 de julio siguiente, interponiéndose el recurso de amparo el 3 de septiembre del mismo año, cuando ya había transcurrido con exceso el plazo ex art. 44.2 LOTC. No cabe acoger, en este extremo, la argumentación de la entidad recurrente en amparo en el sentido de que, no habiendo sido parte, no se le notificó la Sentencia impugnada, pues aparte de contradecir sus propias alegaciones en el antecedente segundo de la demanda de amparo, obra en las actuaciones judiciales diligencia de 13 de ju-

lio de 1990, de la Secretaría del Juzgado de Instrucción núm. 5 de La Laguna (antes Juzgado de Distrito núm. 2), en la que se hace constar que al Letrado que se menciona en calidad de representante legal de la compañía de seguros, «La Paternal Sica, Sociedad Anónima», se le notifica en legal forma «la anterior Sentencia dictada en segunda instancia». Resulta, por ello, obligada, en este momento procesal, la desestimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por «La Paternal Sica, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

10688 Sala Primera. Sentencia 105/1993, de 22 de marzo. Recurso de amparo 2.727/1990. Contra Auto dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona en apelación procedente del juicio de faltas seguido en el Juzgado de Instrucción número 7 de Sabadell. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Citación defectuosa del recurrente.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.727/1990, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Javier Ularqui Echeverría, en nombre y representación de don José Antonio Díaz Gómez, asistido del Letrado don José Hoya Coromina, contra Auto de 30 de octubre de 1990 dictado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación núm. 144/1990, procedente del juicio de faltas seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sabadell con el núm. 2.490/1989. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de noviembre de 1990, don Javier Ularqui Echeverría, Procurador de los Tribunales, en nombre y repre-

sentación de don José Antonio Díaz Gómez, interpone recurso de amparo contra Auto de 30 de octubre de 1990, dictado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el rollo de apelación núm. 144/1990, procedente del juicio de faltas seguido en el Juzgado núm. 7 de Sabadell con el número 2.490/1989.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha 12 de febrero de 1990, el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sabadell dictó Sentencia en el juicio de faltas núm. 2.490/1989, seguido contra el actual recurrente en amparo por una falta de imprudencia con resultado de muerte, condenando al mismo al pago de indemnizaciones por valor total de 15.000.000 de pesetas. El demandante de amparo interpuso recurso de apelación y, una vez admitido a trámite, se personó en la causa mediante escrito de 15 de febrero de 1990.

b) Personada la representación del recurrente en la Secretaría de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona el 17 de octubre de 1990, ante la tardanza de cualquier comunicación del órgano judicial, se le hace entrega en ese mismo momento de la notificación de la Sentencia recaída en la causa con fecha 17 de septiembre de 1990.

c) Al día siguiente se formula escrito a la Audiencia Provincial poniendo de manifiesto la indefensión creada al hoy recurrente al no haber sido citado a la vista de la apelación y, por tanto, sin darle oportunidad de expresar los motivos en que se basaba el recurso interpuesto, y solicitando la nulidad de actuaciones. El órgano judicial dicta Auto el 30 de octubre de 1990 denegando la nulidad de actuaciones solicitada.

3. La representación del recurrente estima que se ha vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión que protege el art. 24.1 C.E. Expone el actor que ni a él ni a su representación procesal se les citó para la vista de apelación, negando categóricamente la afirmación del Auto impugnado de que la citación se había realizado telefónicamente; señala que carece de teléfono en su domicilio y que, estando personado en autos con representación procesal, debió citarse a la vista a través de ésta. Por otra parte, y en todo caso, afirma que la citación telefónica es contraria a lo establecido en la L.E.Crim., que no la prevé, y que además no ofrece garantías ni en cuanto a la identificación de las personas ni en cuanto al objeto y circunstancias de la citación. En consecuencia, se pide a este Tribunal que dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas reconociendo el derecho a ser citado para una nueva vista. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. Por providencia de 14 de enero de 1991, la Sección Segunda (Sala Primera) acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, previo a decidir sobre la admisión del mismo, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la LOTC, requerir atentamente a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio del rollo de apelación núm. 144/1990, dimanante del juicio verbal de faltas núm. 2.490/1989 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sabadell. En cuanto a la petición de suspensión interesada se dispuso que, una vez se decidiera sobre la admisión del presente recurso de amparo, se acordaría lo procedente y, sobre la petición de recibimiento a prueba, se acordaría en su momento procesal oportuno.